

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD DE

SEGUROS MÚTUOS

DE

INCENDIOS DE CASAS

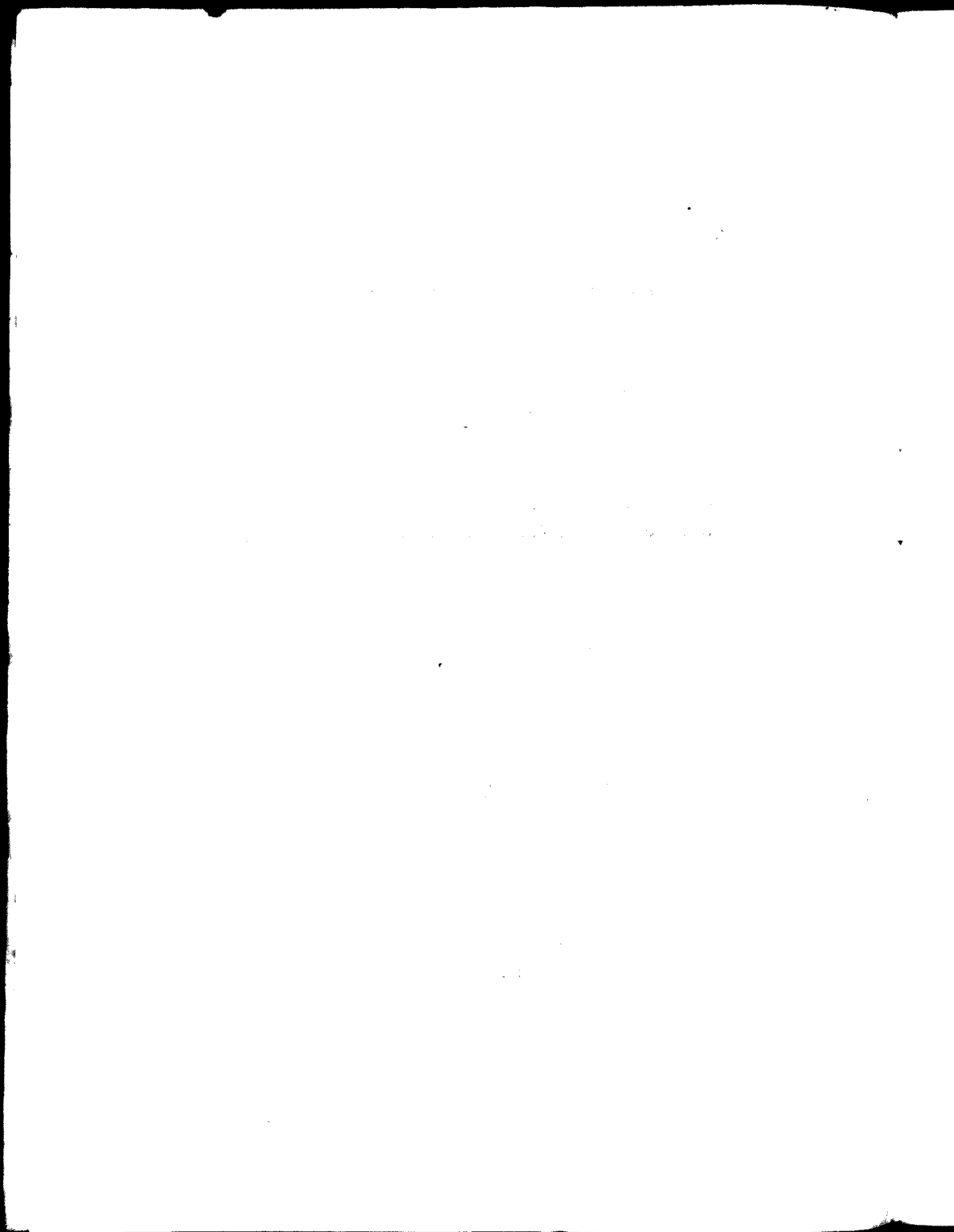
de la **C**iudad de la **C**oruña,

BAJO LA PROTECCION DE SU

ILUSTRE AYUNTAMIENTO.



CORUÑA : IMPRENTA DE IGUERETA : 1835.



*L*a comision nombrada para formar un reglamento que sirva de base à la Junta general de accionistas propietarios de Seguros Mútuos de incendios en esta ciudad para establecer tan útil corporacion, ha tenido à la vista los varios reglamentos que rigen para varias ciudades del reino, incluso el de la capital, y en ellos ha visto que à porfia se han esmerado en todas partes para llevar à su fin tan bella institucion y evitar y contener por este medio los terribles estragos de los incendios dentro de las poblaciones, y alejar la ruina y la miseria de los individuos à quienes la casualidad, el descuido ó la malevolencia afligieron con tan crudo azote, han debido ser siempre objetos dignos de la meditacion de los gobiernos y del interes de los gobernados.

La comision se abstiene de hacer reflexiones à

la ilustracion de la Junta de propietarios sobre las utilidades de esta institucion benéfica: ella por sí sola dice mas en su creacion que cuanto una débil pluma se empeñe en ilustrar un asunto que está al alcance de todos. Vivir tranquilo, estar seguro de su suerte y hacer à la vez el alivio de su amigo y de su vecino; he aqui el noble objeto que engrandece tan bella reunion de socios. En otras partes los gobiernos lo han hecho todo porque tenian recursos para ello: el nuestro nos marca hoy la senda de tan ilustrada asociacion; siendo uno de tantos asegurarse en la capital por sus muchos y grandiosos edificios, y no contento con esto, ordena que se siga la misma marcha en las provincias, esperando con fundamento que con la cooperacion del digno Sr. Presidente, Gobernador civil de esta provincia, se obtendrá la aprobacion de la inscripcion en Seguros Mútuos de los que el Gobierno tiene en esta capital. Cuando este pensamiento grandioso hace tantos y tan extraordinarios progresos en todas las ciudades del reino, seria ménqua nuestra que por un error funesto se dejase de seguir en la Coruña, cuya poblacion con tanto fundamento se dice ilustrada. La comision fiada en esto, en el amor

que se profesan sus moradores, ha creído no exponer las infinitas razones de conveniencia en que se apoya la Seguridad mutua de incendios de casas y se ha contentado con remitir al juicio y conocimiento de la Ilustre Junta el siguiente reglamento para su aprobacion, prévias las reformas que halle por bien hacer en él; y de acordado elevarlo al gobierno de S. M. por medio de su Presidente el Sr. Gobernador civil, para la debida aprobacion á nombre del Ilustre Ayuntamiento. Coruña febrero 13 de 1835.—Antonio Loriga.—Martin de Torres Moreno.—Francisco Romeu.—Francisco Ortega.

La comision nombrada por la sociedad de Seguros mútuos de incendios en esta ciudad, consecuente á lo acordado en la junta celebrada el 17 del corriente mes pone en manos de V. S. para que se sirva elevarlo al Excmo. Sr. Ministro del Interior, el reglamento que ha formado bajo la presidencia de V. S. á fin de que S. M. se digne conceder su aprobacion, para establecer la So-

*ciudad á la brevedad mas posible. Dios guarde á
V. S. muchos años. Coruña febrero 19 de 1835.
—Antonio Loriga.—Martin de Torres Moreno.
—Francisco Ortega.—Sr. Gobernador civil de la
provincia de la Coruña.*



CAPITULO PRIMERO.

De la sociedad en general.

ART. 1.º

La Sociedad se establece bajo la proteccion del Ayuntamiento de esta Ciudad, con el título de «SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS DE CASAS EN LA CORUÑA»

ART. 2.º

Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas situadas dentro de los doce Barrios en que está dividida esta ciudad.

ART. 3.º

El objeto de esta Sociedad es que todo sócio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, é indemnizarse recíprocamente, repartiendo su importe á prorata del capital asegurado.

ART. 4.º

El capital de la casa, ó casas aseguradas, se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su puño, ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor que la hubiere dado.

ART. 5.º

Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá dos Directores, un Contador y un Tesorero.

ART. 6.º

Estos destinos son cargos anuales, electivos por la Sociedad; se desempeñarán gratuitamente, y ninguno podrá ser reelegido durante dos años.

ART. 7.º

En el momento, que se manifestare incendio, acudirá la Direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del arquitecto y operarios, y tomará las providencias que juzgue oportunas para apagarle.

ART. 8.º

La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en los primeros quince días del mes de enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Direccion.

ART. 9.º

Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves, que existirá en casa del Tesorero.

ART. 10.

La Sociedad por medio de su Direccion se pondrá de acuerdo con el Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios, que de su parte han de concurrir á los fuegos, para que conciliándose las res-

9
pectivas obligaciones de ambas corporaciones se logre el fin principal que se apetece.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Sócios.

ART. 11.

Cualquier dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio á la Direccion, y acompañando razon de la finca que desea comprender, especificando su número, el de la manzana, nombre de la calle y el valor aproximado en que la gradúe en su actual estado, de acuerdo con la Direccion, y no se admiten partes de casas sino en la totalidad.

ART. 12.

Si variase el valor de la casa por mejora, ó deterioro que hubiese tenido, podrá el sócio variar tambien la póliza de su seguro.

ART. 13.

Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y ademas presentarán poder especial para este acto.

ART. 14.

Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

ART. 15.

Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos expresados, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua, con intervencion del Contador, segun el modelo número 1.º, y se le dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo número 2.º

ART. 16.

Desde que se firmaren ambos documentos, con expresion del día y hora, quedará incluido en ésta Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza de su seguro.

ART. 17.

La separacion de los sócios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano; ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que los solicitase hasta que quedare solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion anotándose en el libro de inscripciones el día y hora de su separacion.

ART. 18.

La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la

venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la Direccion para el reconocimiento del nuevo dueño en caso de querer renovar la obligacion contraida, ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar, se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

ART. 19.

El papel sellado de la póliza, la targeta y su colocacion, serán de cuenta de los dueños, bajo el modelo que se presenta á la Junta.

ART. 20.

Si, lo que no es de esperar, algun sócio no págase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo excluido de la Sociedad en el momento que se entablare el juicio.

CAPITULO TERCERO.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

ART. 21.

Cuando ocurriese fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre un arquitecto, que reunido al de la Sociedad reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion.

ART. 22.

Si el dictámen de los dos arquitectos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero, que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

ART. 23.

La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

ART. 24.

Si la tasacion del daño excediese al valor en que la casa esté asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la suscripcion.

ART. 25.

El importe del daño se indemnizará en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion.

ART. 26.

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion y se le cancelará su obligacion.

CAPITULO CUARTO.

De las Juntas generales.

ART. 27.

La junta general ordinaria se anunciará, veinte dias antes por carteles y las extraordinarias con cuan-

ta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

ART. 28.

Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro, y se les proveerá de una esquila impresa y rubricada por el Contador.

ART. 29.

Los sócios ó sus apoderados tendrán voto ; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad.

ART. 30.

La Direccion enterará á la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

ART. 31.

La Direccion presentará con su dictámen en la junta general ordinaria y para su aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador, y acompañada del estado que formará éste, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizacion.

ART. 32.

En la junta general ordinaria se nombrará un Secretario que egercerá sus funciones en todas las juntas que hubiese en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

ART. 33.

Tambien se nombrarán en ella los dos Directores, el Contador y el Tesorero.

ART. 34.

Igualmente se nombrará un Archivero que conserve en su poder los papeles que hayan terminado su accion y deban archivarse.

ART. 35.

Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

ART. 36.

La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

ART. 37.

Todas las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos.

ART. 38.

No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los sócios concurrentes á la junta.

ART. 39.

Las juntas serán presididas por el Sr. Gobernador civil y tendrá dicho Señor voto de calidad en los empates.

CAPITULO QUINTO.

De la Direccion.

ART. 40.

La Direccion se compondrá de dos individuos propietarios elegidos anualmente.

ART. 41.

Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas en parage visible una targeta que diga «Seguros mútuos.» y que se quite cuando se separase el sócio.

ART. 42.

Firmará con los interesados las pólizas de los Seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

ART. 43.

Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador, y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la Sociedad.

ART. 44.

Expedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legitimos de abono.

ART. 45.

Nombrará los arquitectos y operarios que creyere

necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará según el mérito y servicio que hubiesen prestado.

ART. 46.

Concurrirá á los incendios, celará la asistencia de los arquitectos y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, estando con anticipación de acuerdo con el Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

ART. 47.

Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el artículo 23, y que se verifique prontamente su indemnización del fondo existente en arca, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

ART. 48.

La Direccion, poniéndose de acuerdo con el Presidente que, como queda dicho, ha de serlo de las juntas, convocará á la general ordinaria y á cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la exposicion de los motivos que obligan á su reunion, y de los objetos que se presentan á su deliberacion.

ART. 49.

Presentará con su dictámen á la Junta general ordinaria para la aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador.

ART. 50.

Propondrá á la Junta general los s3ocios que deber3n suceder el a3o siguiente en los empleos de Directores, Contador, Tesorero, Secretario y Archivero, en quienes concurren las circunstancias mas an3logas para desempe3ar estos destinos.

ART. 51.

Para reemplazar á los dos Directores propondrá seis s3ocios que reunan agilidad é instruccion suficiente para llenar sus atribuciones: para Contador, Tesorero, Secretario y Archivero acompa3ará temas separadas de los individuos s3ocios, que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempe3o.

ART. 52.

Si se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor n3mero de votos, y así sucesivamente el que le hubiese seguido.

ART. 53.

Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podr3 hacer dejacion de él en los intervalos de la Junta general: pero le ser3 permitido suspender su asistencia, si su salud ó dependencia lo exigieren.

ART. 54.

Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, y no se podr3 hacer entrada ni

salida de cantidad alguna en ella sin la concurrencia de los tres claveros

CAPITULO SEXTO.

Del Contador.

ART. 55.

Conservará el Contador en su poder el libro de inscripciones, abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los sócios con la debida expresion de sus nombres, casas, calles, números y manzanas, y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los sócios referente á la póliza y su separacion, que se expresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y orden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

ART. 56.

El Contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

ART. 57.

Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los sócios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que cau-

sãren los incendios, arreglãndose exacta y rigurosamente al capital de cada uno.

ART. 58.

Serã de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasarã á la Direccion.

ART. 59.

El Contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

ART. 60.

Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los sãcios, que durante el año, se hubiesen incorporado en la Sociedad y de los que se hubiesen separado.

ART. 61.

Tendrã una de las tres llaves del arca.

CAPITULO SEPTIMO.

Del Tesorero.

ART. 62.

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por la Direccion é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

ART. 63.

Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y si necesitase de algun sugeto para las cobranzas, se valdrá del que considere á propósito bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciese, y en virtud del libramiento intervenido del Contador le será abonado.

ART. 64.

Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su examen, acompañada de los documentos de su justificacion.

ART. 65.

Tendrá una de las tres llaves.

CAPITULO OCTAVO.

Del Archivero.

ART. 66.

El Archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion y deban archivar.

ART. 67.

Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

ART. 68.

Cuando los Directores, Contador, Tesorero y Se-

cretario entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Archivero.

ART. 69.

Siempre que los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le pidieren algun antecedente, lo harán por esquela firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se devuelvan.

CAPITULO NONO.

De los fondos.

ART. 70.

Los dueños de casas que desearan incorporarse en la Sociedad pagarán á su ingreso medio real por mil del valor de sus fincas; para atender á los gastos y tener un remanente en caja con objeto de no demorar la indemnizacion de los daños que causaren los incendios entretanto que se verifica el repartimiento y su cobranza.

ART. 71.

Cuando se separase algun Sócio se le devolverá lo que le corresponda á prorata del caudal existente.

ARTICULO UNICO.

La Direccion acordará un premio para los primeros operarios de carpintería y canteros que se presenten al incendio y se comporten con mas maestría en él.

Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de Casas de la Coruña.

POLIZA NUM.

Don

y Don

como Directores de esta Sociedad y Don

dueño

de la casa, que abajo se dirá, hacemos por la presente la obligacion mas solemne y válida de seguridad mútua con arreglo al reglamento que rige y gobierna á este establecimiento; sujetando los Directores el total importe de las casas inscriptas al cumplimiento de la responsabilidad mútua, é incluyendo yo, como lo egecutó, en calidad de socio desde este acto la citada casa con el importe de á la misma responsabilidad, y bajo los mismos pactos y condiciones de beneficio y de gravamen que en dicho reglamento se contienen. Coruña de de 183

Los Directores de la Sociedad.

El Socio.

Tomé razon al folio

Casas inscriptas.

MODELO NUM. 2.º

Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de Casas en la Coruña.

RESGUARDO DE LA POLIZA NUM.

Queda inscripto desde este dia á las _____ el Señor

como dueño de _____ casas, segun
la póliza que se ha formalizado.
Coruña de _____ de 183 _____

Los Directores.

Tomé razon al folio.

SEGUROS MUTUOS.

Ministerio de lo Interior.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar el Reglamento que remite V. S. formado para la creacion en esa ciudad de una compañía de seguros mútuos contra incendios, y se ha dignado mandar que se inscriban en ella todos los establecimientos y edificios del Estado y públicos de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del Reglamento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1835.—Medrano.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.